Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida contra Sergio Damián P , quien se desempeñaba como enfermero sin título habilitante desde el año 2008 en el Departamento de Enfermería del Complejo Médico Churruca-Visca de la Policía Federal Argentina. Surge de las actuaciones que luego de haberle requerido la entrega del título y la matrícula habilitante para ejercer la enfermería, P denunció falsamente el extravío del certificado que acreditaba su condición de enfermero.

La juez nacional de esta capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que se habría afectado la prestación de un servicio público en perjuicio de la Policía Federal Argentina (fs. 40/41).

El magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en que la conducta investigada no habría afectado bienes ni intereses nacionales (fs. 42/43).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 44)

Habida cuenta de que las conductas atribuidas a P aparecen relacionadas con el cumplimiento de las funciones propias del Hospital Churruca-Visca, a mi modo de ver, no es posible descartar -al menos de momento- una afectación en la normal prestación del servicio y el habitual funcionamiento de esa institución (cf. Fallos: 321:979;

323:3300; 329:2142 y Competencia n° 436, XLIX, *in re* "Cáceres Faropa, Héctor Alejandro s/ inf. art. 84 C.P.", resuelta e1 28 de noviembre de 2013), como tampoco una fraudulenta o abusiva detracción de recursos presupuestarios de la Policía Federal Argentina (cf. Fallos: 329:1380 y 330:4113) y, por consiguiente, un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación como resultado directo de la acción típica.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal proseguir el trámite de la causa, en la que además se deberá investigar la posible defraudación en perjuicio de la administración pública (Fallos: 319:1157).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:33